

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1861
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDominio EL CANEY** en contra del señor **MIGUEL ANDRES GOLU RAMOS**, adolece del siguiente requisito:

- a. “(...) 2. **Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, en los términos del artículo 85.**

Teniendo en cuenta la norma en cita y de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, en el caso *sub examine*, se observa que no se ha aportado el certificado de constitución del **CONDominio EL CANEY**.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente al abogado **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRRI OREJUELA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá y T.P. 120308 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00417-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>18 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> La secretaria, ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
--